

**Guía de interpretación de los principios**  
de la Ley 27275 de Derecho de Acceso a la  
Información Pública (nacional)  
y la Ley 104 de Acceso a la Información (Ciudad  
Autónoma de Buenos Aires)

Elaborado por Tania Sánchez Andrade  
Enero 2020

# Índice

Índice .....	2
Siglas y Acrónimos .....	3
¿Por qué y para qué esta Guía?.....	4
Sobre esta guía .....	6
Primer momento: Sobre el procedimiento y mecanismo de solicitud de la información ..	11
No discriminación .....	12
Informalismo .....	14
Gratuidad.....	16
Máxima premura .....	17
Eficiencia.....	19
Segundo momento: Sobre la publicidad de la información solicitada y su calidad .....	21
Presunción de publicidad y accesibilidad .....	22
Máximo acceso   Completitud .....	25
Transparencia y máxima divulgación .....	28
Apertura   Formatos abiertos .....	30
Facilitación.....	31
Tercer momento: Sobre la interpretación del contenido de las solicitudes .....	32
Buena fe.....	33
In dubio pro petitor .....	35
Cuarto momento: Sobre las negativas y reservas al derecho de acceso a la información ..	37
Alcance limitado de las excepciones .....	38
Disociación.....	42
Quinto momento: Sobre el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información.....	45
Control.....	46
Responsabilidad .....	47

## Siglas y Acrónimos

AAIP	Agencia de Acceso a la Información Pública
AFI	Agencia Federal de Inteligencia
CIADI	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones
CABA	Ciudad Autónoma de Buenos Aires
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CJI	Comité Jurídico Interamericano
DGSOCAI	Dirección General de Seguimiento de Órganos de Control y Acceso
Ley 104	Ley de Acceso a la Información número 104 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ley 27275 o Ley nacional	Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública (2016)
OEA	Organización de los Estados Americanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OSCE	Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa
RELE	Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos
SOFSE	Sociedad Operadora Ferroviaria
SSN	Superintendencia de Seguros de la Nación

## ¿Por qué y para qué esta Guía?

Argentina aprobó la Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública en 2016. Para velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la ley, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y promover medidas de transparencia proactiva, se creó la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP) como un ente autárquico con autonomía funcional en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional (artículo 19). Además, la ley crea el Consejo Federal para la Transparencia, como organismo interjurisdiccional de carácter permanente, a fin de promover la cooperación técnica y la concertación de políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública (artículo 29). Dicho Consejo, presidido por el director de la AAIP, está integrado por un representante de cada una de las provincias y un representante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por su parte, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuenta con la Ley de Acceso a la Información número 104 (Ley 104) que data de 1998, y que fue reformada en 2016 por la Ley 5784. Esta reforma reconoció al acceso a la información pública como un derecho humano y formalizó la apertura de datos. Además de establecer procedimientos más ágiles y sencillos para solicitar información, la nueva ley creó la figura del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información (OGDAI) para garantizar el cumplimiento de la ley y, con ello, la posibilidad de reclamar ante este órgano o mediante un amparo ante la justicia contencioso administrativa de la Ciudad. Además de este órgano, la Ley 104 contempla para su aplicación otra instancia con funciones distintas y complementarias. Se trata de la Autoridad de Aplicación que es la Dirección de Seguimiento a Órganos de Control y Acceso (DGSOCAI) a la Información dentro de la Subsecretaría de Reforma Política y Asuntos Legislativos.

Además de crear a las autoridades en la materia, ambas leyes establecen el diseño institucional necesario para poner en marcha la ley de acceso. A la par de los órganos garantes y la autoridad de aplicación, se introducen las figuras del responsable de acceso a la información, en el caso de la ley nacional, y del enlace, en el caso de la Ley 104 de la CABA, como las personas designadas por cada sujeto obligado responsable de tramitar las solicitudes de acceso a la información pública dentro de su jurisdicción. En esta figura descansa, en buena medida, el correcto funcionamiento de los mecanismos de acceso a la información y, por ende, el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información acorde con los principios que rigen a estas leyes.

Como una manera de fortalecer la implementación de las leyes de acceso a la información pública en estos primeros años, la Presidencia del Consejo ha remitido a sus miembros los Principios de Acceso a la Información derivados de la Ley 27.275. Estos principios son de carácter genérico y buscan que las diferentes autoridades del país en la materia compartan un entendimiento sobre

cómo se deben interpretar estos principios para hacerlos vigentes.<sup>1</sup> Así, la adopción de criterios interpretativos compartidos de los principios vigentes anteriormente mencionados representa un aporte para la garantía del ejercicio del derecho de acceso a la información en la República Argentina.

En el marco de la cooperación técnica RG-T3225, que tiene el objetivo de promover políticas de gobierno abierto, innovación y datos abiertos, y dado los recursos disponibles actualmente, el Banco Interamericano de Desarrollo acordó con la AAIP, la Subsecretaría de Reforma Política y Asuntos Legislativos de la CABA y el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información de la CABA la elaboración de la presente *Guía de interpretación de los principios de la Ley 27275 de Derecho de Acceso a la Información Pública (nacional) y la Ley 104 de Acceso a la Información (Ciudad Autónoma de Buenos Aires)*

---

<sup>1</sup> En el documento “Estado actual del régimen de acceso a la información pública en la Nación Argentina y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Implementación y desafíos”, se aborda lo relativo a las condiciones y recursos materiales que se requieren para la mejor aplicación de las normas pertinentes en el país y de este modo garantizar el efectivo ejercicio del derecho. (Documento elaborado con apoyo financiero del BID).

## Sobre esta guía

Esta Guía busca ser una herramienta operativa que promueva una visión compartida entre los órganos garantes nacional y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en torno a la interpretación de los principios establecidos en sus legislaciones, con el objetivo de fortalecer la implementación de las leyes de acceso a la información pública en el país y garantizar el efectivo ejercicio del derecho. Mas aun, se pretende con este ejercicio poner a disposición de los diferentes actores involucrados en la implementación de las leyes de acceso –órganos garantes, autoridades de aplicación y responsables o enlaces de acceso a la información de las múltiples jurisdicciones--, no solamente las del ámbito nacional y de la CABA, sino también del resto de las provincias de la Nación Argentina, un recurso que suscite una interpretación armónica de las leyes de acceso a la información a lo largo del territorio argentino y, con ello, una garantía del derecho uniforme para todas las personas y frente a las distintas jurisdicciones del país.

### ¿Para quién es esta guía?

Como se menciona anteriormente, este instrumento busca ser útil para los diferentes actores que tienen una responsabilidad en la implementación de las leyes de acceso del ámbito nacional y de la CABA, principalmente, pero también del resto de las provincias del país que cuenten con leyes en la materia. Así pues, los usuarios objetivo de esta guía son principalmente las y los funcionarios públicos que intervienen en el cumplimiento de la transparencia pasiva, es decir la obligación que tienen las instituciones del Estado de responder y entregar a las personas los documentos y la información generada en el proceso de gestión y administración del organismo, como toda aquella que haya podido ser producida con recursos públicos, a saber:

- Enlaces y/o responsables del acceso a la información (establecidos en el art. 24 de la Ley 104; art. 30 de la Ley 27275), así como las y los funcionarios de la DGSOCAI (autoridad de aplicación de la CABA), que son los funcionarios públicos quienes reciben y tramitan las solicitudes de información y que brindan asistencia a los solicitantes, y en quienes en buena medida descansa la correcta implementación de mecanismos de acceso a la información acordes con los estándares internacionales y los principios y preceptos de la legislación argentina;
- Todos los funcionarios públicos que producen resguardan o manejan información pública de todos los sujetos obligados de las leyes en cuestión, susceptible de ser solicitada, entregada y publicada y que han de responder a las solicitudes que les sean remitidas por los enlaces o responsables del acceso a la información, quienes deben tener una comprensión cabal de la naturaleza pública de la información;

- Las máximas autoridades de los organismos que deben entregar información pública y los funcionarios de jerarquía equivalente o superior a Director General que, conforme a los artículos 13 de ambas leyes, son quienes deben disponer las denegatorias de manera fundada y que, por ende, deben entender con claridad el alcance limitado de las excepciones;
- Las autoridades y personal de la AAIP y del OGDAI, quienes podrían encontrar en esta guía una compilación útil que facilite y refuerce su labor de dirimir las controversias en torno al acceso a la información, apegadas a los principios que orientan la aplicación de la ley.
- Las personas que quieran ejercer su derecho de acceso a la información frente al Estado argentino y deseen conocer mejor los principios y prácticas que lo regulan.

## ¿Qué contiene esta guía?

Esta Guía ofrece elementos de interpretación para cada uno de los quince principios establecidos en el artículo 1º de la Ley 27275 y de los trece del artículo 2º de la Ley 104. Entre éstos, diez son completamente coincidentes (identificados en la siguiente lista con un asterisco (\*)), tres son similares y se han incluido agrupados bajo el mismo concepto, dos aparecen sólo en la ley nacional y uno se explicita sólo en la Ley 104. De esta manera, en esta guía se elabora la siguiente lista de 16 principios:

1. Presunción de publicidad\*
2. Transparencia y máxima divulgación (LN) | Transparencia (CABA)
3. Informalismo\*
4. Máximo acceso (LN) | Completitud (CABA)
5. Apertura (LN) | Formatos abiertos (CABA)
6. Disociación\*
7. No discriminación\*
8. Máxima premura\*
9. Gratuidad\*
10. Control (LN)
11. Responsabilidad (LN)
12. Alcance limitado de las excepciones\*
13. In dubio pro petitor\*
14. Facilitación (LN)
15. Buena fe\*
16. Eficiencia (CABA)

Tal y como define la Ley 104 en su artículo 2º, el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución de la Nación, Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a los instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Argentina.

En el marco jurídico del sistema interamericano, el derecho de acceso a la información es uno de los derechos fundamentales amparado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Carta Democrática Interamericana como el derecho de todas las personas para acceder a la información en posesión de órganos públicos. Es considerado también un derecho instrumental en la medida que permite el pleno ejercicio y la protección de otros derechos.

En el sistema interamericano, el derecho de acceso a la información se expresa y explica a partir de principios rectores definidos por el Comité Jurídico Interamericano (CJI) en su Resolución 147 de 2008, establecidos también en la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información<sup>2</sup> (en adelante, Ley Modelo OEA), adoptada por la Asamblea General de la OEA en 2010<sup>3</sup>. Estos principios están interrelacionados y deben interpretarse de forma integral. Por su parte, la Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través de los artículos 33, 41, 42 y 75 inciso 22, por el cual se incorporan con jerarquía constitucional diversos Tratados Internacionales.

Así pues, en esta Guía los criterios de interpretación de los principios se desarrollaron a partir de las siguientes fuentes. En primer lugar, se enmarcan los principios en los estándares interamericanos del derecho de acceso a la información. En particular, se toma la referencia de las definiciones en los *Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información* del Comité Jurídico Interamericano y la *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información* aprobada por el Consejo Permanente de la OEA en 2010.

En segundo lugar, se recupera la propia definición del principio incluida en el artículo 1 de la Ley 27275, así como otros artículos de la ley en los que se explicitan prácticas que materializan el principio en cuestión. Asimismo, se retoman preceptos de la Ley 104 y no así definiciones, pues ésta no las incluye como tal. En tercer lugar, se introducen resoluciones relevantes y doctrina que han venido generando tanto la AAIP como el OGDAL que aportan a la correcta interpretación de los principios. Finalmente, en algunos casos en los que no ha sido posible encontrar suficientes elementos de interpretación en la legislación y doctrina argentina, se complementó la información con fuentes de otros países de la región.

En síntesis, cada principio se analiza considerando el marco jurídico interamericano, las definiciones de la normatividad argentina, los elementos de los casos y doctrina de los dos órganos garantes en cuestión y, en algunos casos, referencias a fuentes internacionales. Adicionalmente, se han incluido casos prácticos de resoluciones de la AAIP o del OGDAL, que ilustran cómo los órganos garantes han interpretado los principios.

## ¿Cómo está presentada esta guía?

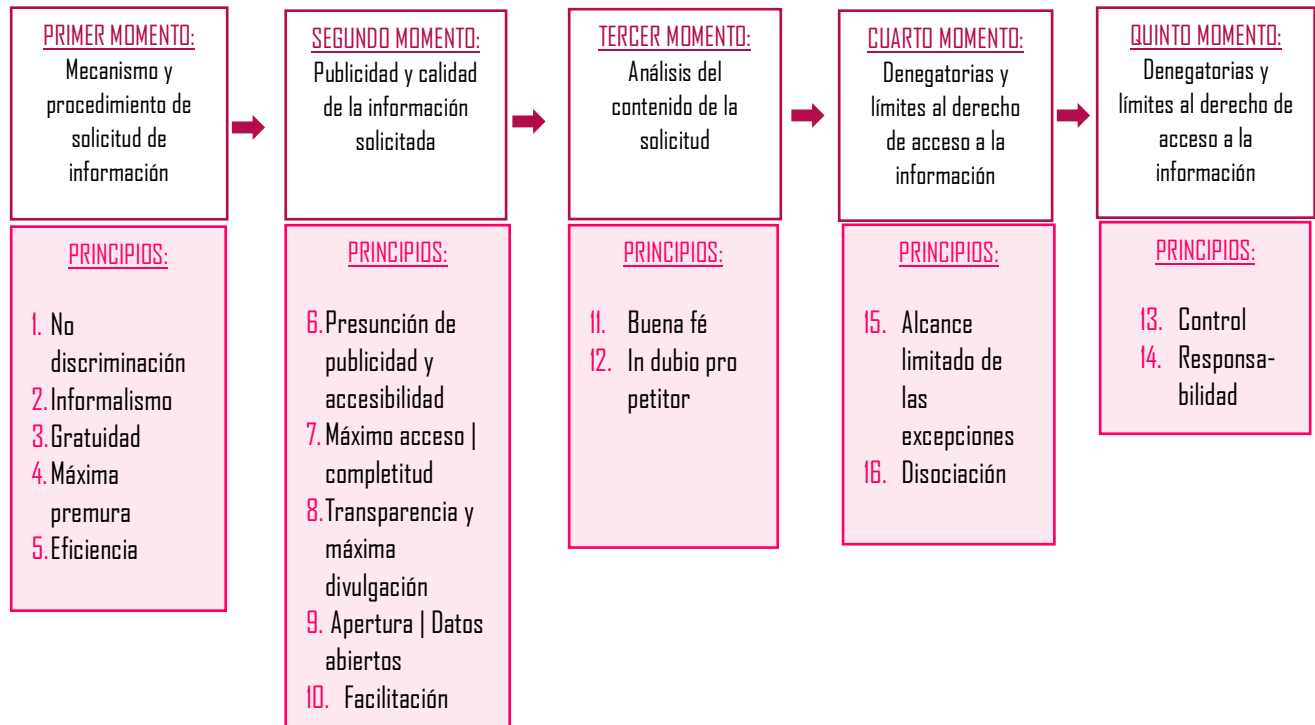
---

<sup>2</sup> Consejo Permanente de la OEA, *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información*, OEA, 2010. (En adelante, *Ley Modelo OEA*) Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2840-10\\_Corr1\\_esp.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2840-10_Corr1_esp.pdf)

<sup>3</sup> Comité Jurídico Interamericano, Resolución 147, Brasil, 2008. Disponible en: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/CJI-RES\\_147\\_LXXIII-O-08.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf)



Como en el caso de la Ley Modelo de la OEA y los estándares interamericanos, tanto la Ley 27275 nacional, como la Ley 104 de la CABA, establecen principios que están interrelacionados y que deben interpretarse de forma integral. Sin embargo, para organizar y presentar los principios en esta guía en una forma que sea fácilmente entendible por el usuario, se ha tomado como hilo conductor el ciclo de la solicitud y entrega de información, como un proceso que tiene lugar en cinco momentos, cuyas características hacen más relevantes algunos principios que otros. Los momentos y los principios relevantes son los siguientes:



Así, se han agrupado los principios bajo esos cinco momentos, explicando cómo adquiere relevancia cada principio en la práctica que debiera tener lugar en cada momento. Ello sin menoscabo que se insista que los principios están interrelacionados y deben interpretarse de manera integral para la garantía del derecho de acceso a la información.

Como contenido general, para cada principio se inicia con la definición establecida en la Ley nacional, puesto que la Ley de la CABA no provee definiciones, como tal, de los principios, pero ahí donde los preceptos del articulado ayudan a esclarecer las definiciones de los principios también se recuperan;<sup>4</sup> segundo, se enmarca en lo establecido en el marco y principios interamericanos para aportar elementos de interpretación; tercero, se recuperan las resoluciones y doctrina en las que ese principio es relevante generada por la AAIP y el OGDAl; cuarto, en algunos casos en los que una referencia a otra fuente internacional ayuda a esclarecer mejor el principio, también se ha incluido. Finalmente, se ha buscado incluir en cada principio un caso práctico que ilustre cómo, ya sea la AAIP o el OGDAl, han interpretado el principio en cuestión al resolver reclamos.

---

<sup>4</sup> Para los principios que no están incluidos en la Ley 27275, se buscan las referencias en la Ley 104.

## **Primer momento: Sobre el procedimiento y mecanismo de solicitud de la información**

## No discriminación

La Ley 27275 establece en su artículo 1º que el principio de no discriminación se refiere a que “se debe entregar información a todas las personas que lo soliciten, en condiciones de igualdad, excluyendo cualquier forma de discriminación y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.”

El acceso a la información es un derecho de todas las personas, sin importar su nacionalidad, lugar de residencia o cualquier otra característica personal o social. Significa también que la información debe ser accesible o entregada en condiciones de igualdad, y que no debe mediar justificación o razón alguna en la solicitud. Los solicitantes tampoco deben acreditar su identidad al momento de requerir información.

Este principio recoge el quinto de los *Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información* (Resolución 147 del CJI), referido a que deben implementarse reglas claras, justas, no discriminatorias y simples para el manejo de solicitudes de información.

La AAIP ha interpretado que en virtud del principio de no discriminación de la Ley 27.275 se debe entregar información a todas las personas que lo soliciten, en condiciones de igualdad, excluyendo cualquier forma de discriminación y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.<sup>5</sup>

En la misma línea, el OGDAl ha resuelto que toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna creada u obtenida, y en poder o control, de un sujeto obligado, sin necesidad de acreditar un derecho subjetivo, un interés legítimo o razones que motiven su petición.<sup>6</sup>

### Caso práctico A

*Dos particulares pidieron a la Procuraduría del Tesoro de la Nación (PTN) copia de decisiones arbitrales del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) en diversos casos en los que fue parte la República Argentina. El sujeto obligado entregó la información condicionada al deber del solicitante de mantener la confidencialidad de los documentos. Se dedujo reclamo administrativo y la AAIP consideró que el condicionamiento en la entrega de la información era incompatible con los principios de la Ley 27.275.*

*La resolución de la AAIP supone que si la Ley no dispuso indicar las razones por las que se solicita información no hay justificaciones para condicionar esa entrega. Una práctica que conduzca a entregas condicionadas, como las que parece pronunciarse la respuesta del sujeto obligado, es contraria a los estándares del derecho de acceso a la información pública, toda vez que si la información pública solicitada es considerada*

<sup>5</sup> Resolución AAIP N° 19/2018. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/resol-2018-19-apn-aaip-informe.pdf>

<sup>6</sup> Resoluciones N° 1/OGDAI/2018 y 12/OGDAI/2018. Disponibles en: <https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/resol-2018-1-ogdai.pdf> y <https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/resol-2018-12-ogdai.pdf>

*confidencial, ello debe protegerse mediante un sistema de disociación o mediante el uso de una excepción que establezca los límites al derecho de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que "deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información".<sup>7</sup> Condicionar la "publicación" de información pública contradice los principios que prohíben cualquier tipo de censura previa.<sup>8</sup>*

*Cabe subrayar, sin embargo, que, en su informe final de este caso, la AAIP concluyó que "el escrito presentado por la PTN funda en derecho y en el interés protegido las razones que permiten concluir que la información solicitada [...] no reviste el carácter de información pública. La AAIP entiende y hace lugar a los fundamentos expresados por los cuales se le hace saber que no corresponde el uso, publicación o difusión de la información por Ud. requerida por no revestir el carácter de información pública."<sup>9</sup> Así pues, si bien la AAIP concluyó que la PTN debió haber negado la información, pues efectivamente era confidencial, en vez de entregarla y prohibirle al solicitante utilizarla.*

---

<sup>7</sup> Artículo 1º, Ley 27.275.

<sup>8</sup> Resolución AAIP Nº 19/2018. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/resol-2018-19-apn-aaip-informe.pdf>

<sup>9</sup> <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/resol-2018-19-apn-aaip-informe.pdf>

## Informalismo

La Ley 27275 establece como principio de informalismo: “reglas de procedimiento para acceder a la información [que] deben facilitar el ejercicio del derecho y su inobservancia no podrá constituir un obstáculo para ello. Los sujetos obligados no pueden fundar el rechazo de la solicitud de información en el incumplimiento de requisitos formales o de reglas de procedimiento.”

Así, las personas deben poder solicitar información por medio de procedimientos sencillos, gratuitos y con plazos razonablemente cortos para contar con la información de forma oportuna y, de esa manera, les sea de utilidad. Igualmente, en caso de que los solicitantes no sigan al pie de la letra el procedimiento formal, dicha situación no podrá justificar una negativa de información.

El principio de informalismo se hace cargo en forma adecuada del quinto principio planteado por el Comité de Justicia Interamericano en los *Principios sobre Acceso a la Información* referido a la implementación de reglas claras, justas, no discriminatorias y simples respecto al manejo de solicitudes de información.

Este principio supone que la autoridad que recibe la petición de información debe interpretar las normas de procedimiento en forma favorable a la admisión y decisión de dicha solicitud, de modo que el derecho de acceso a la información del solicitante no sea afectado por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento.

En su Resolución 11/ 2018, el OGDAl consagra el principio de la irrelevancia de la existencia de mecanismos alternativos para acceder a la información solicitada como justificación del sujeto obligado para no responder a un pedido de acceso. Es decir que, de la existencia de canales alternativos, no se sigue que quede impedido el debido trámite de una solicitud de acceso a la información en el marco de la Ley N°104. Asimismo, en esta Resolución, se establece que “los principios de informalismo, buena fe, completitud e in dubio pro petitor receptados en el artículo 2 de la Ley N°104 obligan a interpretar y aplicar la ley en beneficio del solicitante de acceso a la información, dispendiando de obstáculos administrativos, y asegurando la mayor efectividad del derecho de acceso a la información posible [...]”<sup>10</sup>

Cabe precisar, no obstante, que en la práctica se registran situaciones particulares en que el principio del informalismo se ha interpretado a la luz de otros principios a proteger. Por ejemplo, en situaciones en que existen otros mecanismos con sus formalidades aplicables que protegen otros derechos que potencialmente podrían verse vulnerados por terceros (sobre todo en cuestiones que podrían contener datos personales sensibles y otros) la autoridad de aplicación de la CABA ha

<sup>10</sup> Resolución N° 11/OGDAI/2018. Disponible en: <https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/resol-2018-11-ogdai.pdf>, N°12/OGDAI/2018. Disponible en: <https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/resol-2018-12-ogdai.pdf>

estimado precedente rechazar pedidos de información por entender que existían esos otros mecanismos.

### Caso práctico B

*Un particular pidió la nómina de ingresos salariales de los empleados de Canal 7 y de Radio Nacional. El Sistema Federal de Medios y Contenidos Públicos contestó informando sobre los sueldos pero sin revelar la identidad de los empleados, lo que motivó el reclamo del solicitante. La respuesta sustancialmente incompleta e inexacta dada por el sujeto obligado debe necesariamente asimilarse a una denegatoria de brindar la información solicitada, que debe calificarse injustificada, en tanto no encuentra fundamento en ninguno de los supuestos de excepción consagrados por la Ley.<sup>11</sup>*

*La publicidad de la información relativa al sueldo de los empleados y funcionarios públicos se sustenta en el interés de la ciudadanía de informarse sobre cuestiones relativas a la gestión pública.<sup>12</sup> Si bien la solicitud de información de un particular sobre la nómina de ingresos salariales de los empleados de Canal 7 y de Radio Nacional no fue formulada en términos suficientemente claros, en caso de albergar dudas sobre los alcances del requerimiento, la observancia de los principios de informalismo y de buena fe (art. 1º de la Ley Nº 27.275) imponen al sujeto obligado el deber de comunicarse con el solicitante, a fin de realizar las aclaraciones pertinentes. La falta de entendimiento sobre el objeto o alcance de una solicitud no puede constituir un impedimento al acceso a la información. El órgano garante hizo lugar al planteo e intimó a entregar la información.*

---

<sup>11</sup> Resolución AAIP Nº 39/2018. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/resol-2018-39-apn-aaip.pdf>

<sup>12</sup> Ver Dictámenes de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales Nº 8/16 del 2 de mayo de 2016 y Nº 9 del 4 de mayo de 2016

## Gratuidad

La Ley 27.275 define el principio de gratuidad, según el cual “el acceso a la información debe ser gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley.” Además, en el artículo 6, se establece que “el acceso a la información pública es gratuito en tanto no se requiera su reproducción. Los costos de reproducción corren a cargo del solicitante.” En la misma línea, el artículo 8 de la Ley 104 de la CABA precisa que “el acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera la reproducción de la misma. Los costos de reproducción son a cargo del solicitante.”

Este principio se hace cargo a cabalidad del quinto principio de la Resolución 147 del CJI, en lo referido al acceso gratuito o de bajo costo, que no exceda el costo de copiado o envío de la información.

En este sentido, el OGDAl ha resuelto que el acceso a la información es, en principio, gratuito, lo que significa que el Estado —y cualquier otro sujeto obligado— no puede cobrar por su acceso. Si bien establece que los costos de reproducción de la información, por ejemplo, la obtención de copias es a cargo del solicitante, ello no puede implicar un obstáculo al derecho de acceso a la información y la vulneración de los principios de accesibilidad, completitud, buena fe e, incluso, gratuidad.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Resolución N° 1/OGDAI/2018. Disponible en <https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/resol-2018-1-ogdai.pdf>



## Máxima premura

Como principio de máxima premura, la Ley 27.275 dicta que “la información debe ser publicada con la máxima celeridad y en tiempos compatibles con la preservación de su valor.” En atención a este principio, es que la Ley 27.275 ha determinado, en su artículo 11, y la Ley 104 en su artículo 10, los plazos para dar respuesta a las solicitudes de información en los siguientes términos: “toda solicitud de información pública requerida en los términos de la presente ley deber ser satisfecha en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles.” El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros quince (15) días hábiles –10 días hábiles en el caso de la CABA-- de mediar circunstancias que hagan razonablemente difícil reunir la información solicitada.

Asimismo, la AAIP estableció como uno de los considerandos de su Resolución 48/ 2018 que “es necesario también establecer criterios que permitan un trámite uniforme de las solicitudes de acceso a la información pública que garantice celeridad del proceso para respetar el principio de máxima premura.” Por su parte, el OGDAl, también ha interpretado este principio, y lo ha hecho en los siguientes términos. Al establecer criterios sobre el cómputo de los plazos del artículo 10 de la Ley N°104, el OGDAl ha entendido que éste comienza desde la recepción de la solicitud de información por la Administración para el caso de los supuestos cubiertos por el artículo 3, inciso a), de la Ley N°104 (sujetos obligados) y a través de los medios habilitados por el Decreto N°260/GCABA/17 en su reglamentación al artículo 9 de la Ley N°104. Así pues, “básicamente: el plazo para contestar la solicitud de información y para interponer la prórroga no se computa desde que la solicitud es recibida por el órgano efectivamente competente para contestarla<sup>1</sup>, sino que, al contrario, el plazo corre desde el ingreso en los canales habilitados a tal efecto en la reglamentación del artículo 9 de la Ley N°104 (sobre su formalidad) efectuada por el Decreto N°260/GCABA/1”<sup>14</sup> La solución es receptada en la Resolución 6/OGDAI/2018.

Este principio hace explícito uno de los contenidos específicos del quinto principio de la Resolución 147 del CJJ, donde se señala que estas reglas deben incluir plazos claros y razonables y tiene que ver con la oportunidad con la que se debe poner a disposición la información para las personas que la requieren para garantizar adecuadamente el derecho. En efecto, conforme a los estándares interamericanos, el estado tiene la obligación de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que sean formuladas. El artículo 13 de la Convención Americana, al amparar el derecho de las personas a acceder a la información en poder del Estado, establece una obligación positiva para éste de suministrar de manera oportuna, completa y accesible, la

---

<sup>14</sup> Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, *Summa de Doctrina*, Buenos Aires, 2018, p.11. Disponible en: [https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/summa\\_doctrina\\_con\\_diseno\\_gcba.pdf](https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/summa_doctrina_con_diseno_gcba.pdf)

información solicitada o, en su defecto, de aportar en un plazo razonable las razones legítimas que impiden tal acceso<sup>15</sup>.

Al respecto, la Ley Modelo Sobre Acceso a la Información de la Asamblea General señala que “el proceso para solicitar información deberá regirse por reglas justas y no discriminatorias que establezcan plazos claros y razonables, que provean de asistencia para aquél que solicite la información, que aseguren el acceso gratuito o con un costo que no exceda el costo de reproducción de los documentos y que impongan a los órganos públicos la justificación del rechazo a una solicitud de acceso dando las razones específicas de la negativa”<sup>16</sup>.

### Caso práctico C

*Una persona solicitó al Banco de la Nación Argentina información sobre las campañas de publicidad contratadas, ante lo cual la entidad dijo no estar alcanzada por la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública. Deducido el reclamo ante el órgano garante, se resolvió intimar a la entrega de la información.*

*Si bien el quid de la disputa era determinar si el Banco de la Nación Argentina es o no un sujeto obligado por la Ley N° 27.275 --sobre lo cual la AAIP determinó que por ser una entidad autárquica en tanto resulta integrante de la Administración descentralizada perteneciente al sector público nacional—es importante resaltar que la AAIP consideró que “la respuesta denegatoria de información efectuada por el Banco de la Nación Argentina debe considerarse como denegatoria injustificada por carecer de fundamentos, por no haberse instrumentado por medio de la máxima autoridad de la entidad y en razón de haber sido emitida fuera del plazo legal previsto por la ley.”<sup>17</sup>*

*De ahí que el incumplimiento de plazos, es decir la vulneración del principio de máxima premura, es motivo para considerar una denegatoria como injustificada.*

<sup>15</sup> Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 77; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso *Claude Reyes y otros*. Transcritos en: Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 58 a) y b).

<sup>16</sup> OEA. Asamblea General. AG/RES. 2607 (XL-O/10), a través de la cual acoge una “Ley modelo interamericana sobre acceso a la información”. 8 de junio de 2010. Preámbulo. Disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES\\_2607-2010.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2607-2010.pdf)

<sup>17</sup> Resolución AAIP N° 104/2018. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/resol-2018-104-apn-aaip.pdf>

## Eficiencia

El principio de eficiencia, incluido solamente en la Ley 104, está íntimamente vinculado con el de la máxima premura. Dan vida al estándar interamericano según el cual el estado tiene la obligación de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que sean formuladas.

En el estudio “El Derecho de Acceso a la Información Pública en las Américas. Estándares Interamericanos y comparación de marcos legales”, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos menciona que corresponde al Estado el deber de implementar adecuadamente las normas en materia de acceso a la información. A entender de la RELE, esto implica, cuando menos, tres acciones: primero, un plan que permita al Estado la satisfacción real y efectiva del derecho de acceso a la información en un período razonable de tiempo. “Esta obligación implica el deber de asignar el presupuesto necesario para poder satisfacer, de manera progresiva, las demandas que el derecho de acceso a la información generará.” Segundo, el Estado debe adoptar normas, políticas y prácticas que permitan conservar y administrar adecuadamente la información. En tal sentido, la Declaración Conjunta de 2004 de los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE explica que “las autoridades públicas deberán tener la obligación de cumplir con las normas mínimas de gestión de archivos”, y que “se establecerán sistemas para promover normas más elevadas con el paso del tiempo”<sup>18</sup>.

Tercero, “el Estado debe adoptar una política sistemática de entrenamiento y capacitación de funcionarios públicos destinados a satisfacer, en cada una de sus facetas, el derecho de acceso a la información pública. Asimismo, esta obligación implica la capacitación de funcionarios públicos en relación con las leyes y políticas sobre la creación y custodia de archivos relacionados con la información que el Estado está obligado a resguardar, administrar y a producir o capturar. En este sentido, la Corte Interamericana se ha referido a la obligación del Estado de proceder a “la capacitación de los órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender las solicitudes de acceso a la información bajo el control del Estado sobre la normativa que rige este derecho”<sup>19</sup>.

En la CABA, al determinar sobre la manera de computar los plazos del artículo 10 de la Ley N°104 y la recepción de la solicitud por la Administración [artículo 3, inciso a), de la Ley 104, el OGDAI ha establecido en su Resolución 6/OGDAI/2018 que no puede sostenerse:

en vista de los principios de máxima premura y de eficiencia que deben regir este procedimiento, que, ante los términos literales de la norma, ésta pueda ser interpretada para sostener que la

<sup>18</sup> Declaración Conjunta de los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE (2004). Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=319&IID=2>

<sup>19</sup> Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 165. Disponible en: [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)

solicitud puede ser recibida por la Administración y que el plazo recién comienza a correr días, semanas o meses después cuando el órgano correspondiente recibe la solicitud de información (o decide anoticiarse de ella) y que éste puede, además, interponer tras ese retraso una prórroga que debe ser excepcional.

Tomando esto último, entonces, notamos que, además, esta interpretación es la que mejor articula los fines y principios que nutren la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784). El propósito de la norma es asegurar a los ciudadanos el acceso oportuno a la información pública, imponiendo severas restricciones a las posibilidades dilatorias de la Administración Pública —artículos 1, 2, 6 y 10 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784)—. Los principios que la rigen incluyen el principio de máxima premura y de eficiencia —artículo 2, Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784)—, que imponen a la Administración el deber de publicar la información con la máxima celeridad posible y en tiempos compatibles con la preservación de su valor (según la definición del artículo 1 de la Ley Nacional).

## **Segundo momento: Sobre la publicidad de la información solicitada y su calidad**

## Presunción de publicidad y accesibilidad

La Ley nacional define que por presunción de publicidad se entiende que “toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por esta ley.” El principio de presunción de publicidad consagrado en ambas leyes recoge lo establecido en el primer y tercero de los *Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información* (Resolución 147 del CJI). En el primero se estipula que: “Toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones, acordes con una sociedad democrática y proporcionales al interés que los justifica.” El tercero refiere que: “el derecho de acceso a la información se refiere a toda información significativa, cuya definición debe ser amplia, incluyendo toda la que es controlada y archivada en cualquier formato o medio.”

Como servidores y servidoras públicos encargados de atender las solicitudes de información recibidas, es necesario partir del principio que toda la información en poder del sujeto obligado para el que laboran es pública.<sup>20</sup> Es decir, al momento de procesar una solicitud de información es preciso asumir que, por principio, la información pedida debe ser publicada, por lo que, después de asegurarse que no caiga estrictamente en una de las excepciones receptadas en la Ley, habrá que hacer lo correspondiente para proporcionarla.<sup>21</sup>

Siguen algunos ejemplos de información cuya publicidad ha sido establecida por la AAIP, en resoluciones de reclamos:

### Ejemplo I

Las cantidades de asignaciones (AUH) por establecimiento con identificación del Código Único de Establecimiento Educativo es información pública en tanto no genera individualización o estigmatización.<sup>22</sup>

### Ejemplo II

Las aseguradoras que comunicaron a la autoridad de aplicación los resultados negativos al cierre de un ejercicio económico y las medidas adoptadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación en su función de control de las tarifas de las aseguradoras.

### Ejemplo III

<sup>20</sup> Las limitadas excepciones a este principio se abordan más adelante.

<sup>21</sup> Resoluciones N° 77/OGDAI/2018, N°3/OGDAI/2019. Disponibles en <https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/resol-2018-77-ogdai.pdf> y <https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/resol-2019-3-ogdai.pdf>

<sup>22</sup> Resolución AAIP N° 13/2018. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/rs-2018-13-apn-aaip.pdf>

Las copias de las planillas donde se registran las visitas que recibió el Presidente de la Nación en la quinta presidencial de Olivos.<sup>23</sup>

El OGDAl, por su parte, entiende que “el principio de publicidad consiste en la aseveración normativa de que toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por la ley.” Así pues “toda persona en el ámbito de la República Argentina puede acceder sin restricción a la información de interés público sea el que sea el nivel del Estado en el que dicha información se genere y presente.”<sup>24</sup>

#### Caso práctico D

*Una asociación de consumidores solicitó a la Superintendencia de Seguros de la Nación información sobre qué aseguradoras dieron cumplimiento con las disposiciones del artículo 26.1.16.1 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, que obliga a comunicar a la autoridad de aplicación los resultados negativos al cierre de un ejercicio económico. Asimismo, requirió información sobre las medidas adoptadas por la Superintendencia de Seguros en su función de control de las tarifas de las aseguradoras. El sujeto obligado denegó la solicitud, ante lo cual se dedujo reclamo administrativo que fue decidido favorablemente por el órgano garante, que intimó a entregar la información.*

*Debe interpretarse la vigencia del artículo 74 de la Ley Nº 20.091 (B.O. 22.602 del 7/2/1973) que prevé la reserva de la información en poder de la Superintendencia de Seguros de la Nación a la luz de las disposiciones de la Ley Nº 27.275 (B.O. 33.472 del 29/09/2016) que regula el Derecho de Acceso a la Información Pública, y de la normativa y jurisprudencia internacional precedentemente referenciadas.*

*No es válido interpretar que el artículo 74 de la Ley Nº 20.091, al disponer también la confidencialidad de “los datos que no estén destinados a publicidad”, estén o no relacionados con funciones de fiscalización, alcanza a toda información en poder de la SSN cuya publicidad no hubiera sido prevista expresamente, pues ello implicaría contradecir abiertamente la forma republicana de gobierno y los objetivos fijados por la Ley Nº 27.275, en particular, el principio allí plasmado de presunción de publicidad, según el cual toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por la ley, y el principio in dubio pro petitor, que impone interpretar cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información (artículo 1º).*

*Dado que los sujetos obligados pueden negar la entrega de información de conformidad con las excepciones únicamente cuando el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información (artículo 1º), se imponía en el caso el deber del organismo de brindar una respuesta particularmente fundada y circunstanciada, teniendo en consideración la normativa que consagra el derecho a una información adecuada y veraz a los consumidores. Ello en el entendimiento de que se trata de disposiciones que no sólo rigen las relaciones de consumo habidas entre proveedores y consumidores, sino que fijan deberes también para el Estado. La mera referencia a que parte de la información solicitada se encontraría publicada en la página de internet*

<sup>23</sup> Resolución AAIP Nº 160/2018. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/resol-2018-160-apn-aaip.pdf>

<sup>24</sup> Resolución Nº1/OGDAI/2018. Disponible en: <https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/resol-2018-1-ogdai.pdf>

de la SSN, sin siquiera individualizar a qué información se refiere, no demuestra un obrar acorde con el principio de buena fe (artículo 1º, Ley N° 27.275).<sup>25</sup>

### Caso práctico E

*Se solicitaron copias de las planillas donde se registran las visitas que recibió el presidente de la Nación en la quinta presidencial de Olivos desde el año 2016. Ante la denegatoria de la Secretaría General de Presidencia fundada en la necesidad de proteger al presidente y su familia, se dedujo un reclamo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública, que lo acogió favorablemente e intimó al organismo para que entregue la información.*

*La AAIP consideró que no se han esgrimido razones fundadas de por qué la entrega de planillas de entradas a la Residencia Presidencial de Olivos para visitar al presidente, incluso si fuera oportuno aplicando un sistema de tachas como dicta el artículo 12 de la Ley N° 27.275, podría poner en riesgo la seguridad de la familia presidencial. El organismo no justificó la existencia de una adecuación causal entre la restricción de acceso a la información de que se trata –registro de visitas oficiales al Presidente– y el fin propuesto por la norma, que es el de proteger la integridad física, en este caso, de dicho funcionario. Incluso, en la más amplia de las hipótesis según la cual cualquier mínima información sobre la actividad del Presidente de la Nación podría servir para perpetrar atentados en su contra, y soslayando incluso que parte de esa información es publicada por el propio gobierno en el Registro de Audiencias y medios de comunicación, de todos modos no surge explicado que la restricción total al acceso a la información pública sea la única o más adecuada medida frente a las alternativas menos lesivas de derechos que debieron evaluarse para lograr aquel fin. La información contenida en el Registro de Audiencias es incompleta a la luz del pedido de información y, por lo tanto, no puede ser tenida como una respuesta satisfactoria.<sup>26</sup>*

---

<sup>25</sup> Resolución AAIP N° 32/2018. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/resol-2018-32-apn-aaip.pdf>

<sup>26</sup> Resolución AAIP N° 160/2018. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/resol-2018-160-apn-aaip.pdf>



## Máximo acceso | Completitud

La Ley 27275 define que conforme al principio de máximo acceso, “la información debe publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponible”. En la misma línea, la Ley 104 dicta la aplicabilidad del principio de completitud en su interpretación.

El *Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública* publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) de México, define “el principio de información completa que el sujeto obligado deberá atender en la generación, publicación y sobre todo en la entrega de información a las personas. Este principio implica que la información derivada del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, debe cubrir todos los requerimientos efectuados por el solicitante y relacionarse con los mismos. Así, evitará entregar excesiva información pública que no corresponda a la información pedida, o entregar escasa información pública en relación a lo solicitado.”<sup>27</sup>

En esta materia, la summa de doctrina que ha generado el OGDAI señala que “el principio de presunción de accesibilidad, en conjunto con los principios de completitud y transparencia de la Ley N° 104 (texto modificado por Ley N° 5.784), parecen reunir, en una interpretación teleológica de la norma, los principios de máximo acceso, máxima divulgación y de facilitación mentados en el art. 1 de la Ley N° 27.275 que, v.gr., disponen respectivamente que: (a) la información debe publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles; (b) toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas, con lo que el acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas legalmente y de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican; y (c) ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento se encuentra o no en su poder y, en su caso, negar su divulgación si no se encuadra dentro de una excepción legal, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información.”<sup>28</sup>

Así pues, una solicitud sobre, por ejemplo, el presupuesto nacional para la prevención de la mortalidad materna, puede ser respondida con el documento que, además del total, incluye el desglose por entidad y por programa. Proporcionar la información con el mayor detalle o

---

<sup>27</sup> Guillermo M. Cejudo (coord.), *Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información*, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, México, 2019, p.p. 171-2. Disponible en <http://inicio.ifai.org.mx/PublicacionesComiteEditorial/Diccionario%20TyAIP.pdf>

<sup>28</sup> Informe N°09025843/OGDAI/2018, integral y adjunto de la Resolución N°1/OGDAI/2018, del 27 de marzo de 2018. Véase Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, *Summa de Doctrina*, Buenos Aires, 27 de agosto, 2018, pp. 29-30. Disponible en: [https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/summa\\_doctrina\\_con\\_diseno\\_gcba.pdf](https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/summa_doctrina_con_diseno_gcba.pdf)

desagregación posible, y de forma comprensible, oportuna y útil es parte del principio de máxima divulgación.

Otro ejemplo es el padrón de receptores de beneficios fiscales excepcionales, incluso cuando pudieran verse afectados intereses privados o la protección de datos personales, ya que quien en razón de su giro comercial obtiene beneficios impositivos por excepción al principio general de igualdad que rigen las cargas públicas (Artículo 16 de la Constitución Nacional) brinda su información a la autoridad pública en conocimiento de que estaría sujeta a la publicidad de la gestión estatal, tal como prevé el artículo 8, inc. i) del Decreto reglamentario de la Ley Nº 206/2017. La protección de tales datos personales cede ante el interés público comprometido.<sup>29</sup>

### Caso práctico F

*Una asociación civil solicitó diversa información al Ministerio de Salud sobre la cantidad de institutos de internación destinados a la atención de salud mental. El organismo sólo brindó datos del sector privado pero omitió proporcionar información sobre los hospitales públicos que coordina, lo que motivó un reclamo administrativo que fue decidido favorablemente por la AAIP, que ordenó producir la información faltante.*

*La falta de una respuesta completa por parte del sujeto obligado en relación con los cuatro puntos que fueron objeto del reclamo deben ser asimilados a una denegatoria injustificada a brindar la información solicitada toda vez que no encuentra sustento en ninguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 8 de la ley.*

*La Ley Nº 27.275 exigía al organismo, ante todo, una respuesta categórica y fundada que diera cuenta de la existencia de la información solicitada. Y, en caso de no poseerla, tenía la carga de fundamentar la denegatoria por intermedio de su máxima autoridad (artículo 13 de la ley), extremo que no observó en el caso.<sup>30</sup>*

### Caso práctico G

*Una persona solicitó información relativa a las actuaciones seguidas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas N°14 contra el Consorcio de Propietarios Calle Ayacucho, C.U.I.T., con motivo de Actas de Comprobación labradas por la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, manifestando que era de su interés tomar conocimiento del resultado del proceso y, en especial, de la resolución final condenatoria por la Unidad Administrativa de Control de Faltas N° 14. También requirió la entrega oportuna de la resolución del levantamiento total y/o final de las instalaciones clausuradas, así como de la resolución condenatoria por la que se impuso una sanción al Consorcio de Propietarios denunciado; e información, para el caso en que se hubiere otorgado plazo para*

<sup>29</sup> Resolución AAIP Nº 72/2019. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/resol-2019-72-apn-aaip.pdf>

<sup>30</sup> Resolución AAIP Nº 153/2018. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/resol-2018-153-apn-aaip.pdf>

*el pago de la sanción, respecto de esos pagos, el monto de la sanción, su fecha de vencimiento y la forma de pago con la que se cumplió la obligación.*

*El solicitante presentó un reclamo contra la contestación, entendiendo que la respuesta constituye un suministro incompleto de la información solicitada, lo que configuraría una denegatoria parcial en los términos del art. 14 de la Ley N° 104. El peticionante expuso en su reclamo que la actitud del Titular de la Unidad de Enlace de Faltas Especiales se corresponde con una obstrucción arbitraria al acceso del solicitante a la información requerida; argumentando que no corresponde negarle el acceso a la información en ausencia de su carácter de parte y previa acreditación de su personería ante el controlador interviniente; que, asimismo, entendió que el Titular de la Unidad de Enlace de Faltas Especiales ha interpretado incorrectamente su petición en cuanto al punto I de su solicitud de información; y que, en relación a la entrega de copias, que el Titular de la Unidad de Enlace de Faltas Especiales se ha equivocado al intentar enmarcar la solicitud dentro de lo previsto por el art. 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires; Que, durante la tramitación del reclamo, la Unidad de Enlace de Faltas Especiales subsanó mediante el envío de la documentación requerida los defectos originales de su contestación a la solicitud de información, por lo que el mismo debe tenerse por resuelto por haber devenido abstracto. Así, el OGDAl pudo verificar que la Unidad de Enlace de Faltas Especiales —en su carácter de sujeto obligado— procedió a subsanar los defectos de su anterior contestación cumpliendo en remitir al reclamante la totalidad de la información solicitada.*

## Transparencia y máxima divulgación

La Ley nacional define el principio de transparencia y máxima publicación como “toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la información sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican.”

El OGDAI ha resuelto que las personas tienen derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna creada u obtenida, y en poder o control, de un sujeto obligado, sin necesidad de acreditar un derecho subjetivo, un interés legítimo o razones que motiven su petición.<sup>31</sup>

En *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales* publicado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,<sup>32</sup> se lee:

El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones, contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que, “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación”<sup>33</sup> de modo que “toda la información en poder del Estado se presume pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”<sup>34</sup>. En idéntico sentido, la CIDH ha explicado que, en virtud del artículo 13 de la Convención Americana, el derecho de acceso a la información se debe regir por el principio de la máxima divulgación<sup>35</sup>. Asimismo, el numeral 1 de la Resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental

---

<sup>31</sup> Resoluciones N° 1/OGDAI/2018, 12/OGDAI/2018. Disponibles en: <https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/resol-2018-1-ogdai.pdf> y <https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/resol-2018-12-ogdai.pdf>

<sup>32</sup> *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales* publicado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.CIDH/RELE/INF.7/12, 30 diciembre 2011, p. 5.

<sup>33</sup> Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 92. Disponible en: [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)

<sup>34</sup> Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_219\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf)

<sup>35</sup> CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes y otros*. Transcritos en: Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 58 c).

que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones”<sup>36</sup>.

Así pues, las solicitudes deben ser observadas de forma amplia y no restrictiva, respetando las características de accesibilidad y completitud que rigen a la información pública. En otras palabras, toda la información que pueda estar incluida en la redacción de una solicitud debe ser publicada. Sólo puede ser limitada cuando concorra alguna de las excepciones previstas en la Ley.

### Caso práctico H

*Un particular solicitó a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) que brinde datos sobre la importación y exportación de productos por parte de una empresa privada. La AFIP denegó el acceso a la información invocando el “secreto estadístico” previsto por la ley N° 17.622. Promovido el reclamo administrativo, la AAIP hizo lugar al planteo e intimó a la AFIP para que entregase la información.*

*A partir de los principios de transparencia y máxima divulgación que rigen el derecho de acceso a la información pública corresponde interpretar que el secreto estadístico contenido en las disposiciones de la Ley N° 17.622 y su reglamentación habilita la reserva, en general, de datos individuales de personas o entidades que son brindados por éstas a los organismos públicos con carácter exclusivamente estadístico, mas no toda otra información que, obtenida o producida con otros fines, pueda asimismo ser utilizada o servir a los propósitos de la actividad estadística. En orden a ello y a la cargas que impone la ley sobre los sujetos obligados (artículo 13), no es suficiente la sola invocación de que la información que detenta el organismo es utilizada con fines estadísticos para denegar su acceso público con fundamento bajo el amparo del secreto estadístico, sino que para ello es preciso que el sujeto requerido invoque y demuestre que esa información fue obtenida de terceros exclusivamente con fines estadísticos, bajo promesa de mantener su reserva, en el marco del plan anual de estadísticas y censos (artículos 4 y 5 de la Ley N° 17.622) o por indicación de la autoridad que coordina el Servicio Estadístico Nacional (artículos 1 y 3 del Decreto N° 3110/70), y que es utilizada únicamente con esa finalidad por los organismos del Estado. Solo ello permitiría considerar que una determinada información se encuentra bajo el resguardo del secreto estadístico y que su publicación podría estar exceptuada por alguno de los supuestos contemplados en el artículo 8° de la Ley N° 27.275.*

*La información requerida en el caso -listado de importaciones y exportaciones de una empresa- no refería a datos que hubieran sido obtenidos y registrados por la autoridad administrativa bajo reserva de confidencialidad y con fines exclusivamente estadísticos, sino que se trataba de datos estrechamente relacionados con el ejercicio de su función pública de fiscalización de la actividad aduanera, de manera que no resultan de aplicación al caso las disposiciones relativas al secreto estadístico. La solicitud refiere a información sobre exportaciones e importaciones de un objeto o mercadería, es decir, operaciones de comercio exterior sobre bienes sujetas al control estatal. Entonces, aunque pudiera verse involucrada información vinculada a la actividad de una empresa en particular, no se trata de datos relativos a su personalidad jurídica que sean merecedores de una protección especial como datos personales. Toda vez que el artículo 13 de la Ley N° 27.275 establece que “la falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida”, de ello se sigue que la Agencia de Acceso a la Información Pública carece de facultades para expedirse sobre cuestiones o excepciones que no hubieran sido invocadas por los sujetos requeridos.”<sup>37</sup>*

<sup>36</sup> Comité Jurídico Interamericano. Resolución 147 del 73° Período Ordinario de Sesiones: Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información. 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 1. Disponible en: [http://www.oas.org/cji/CJI-RES\\_147\\_LXXII-O-08\\_esp.pdf](http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXII-O-08_esp.pdf)

<sup>37</sup> Resolución AAIP N° 94/2018 Link: <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/resol-2018-94-apn-aaip.pdf>

## Apertura | Formatos abiertos

La ley 27275 define el principio de apertura en los siguientes términos: “la información debe ser accesible en formatos electrónicos abiertos, que faciliten su procesamiento por medios automáticos que permitan su reutilización o su redistribución por parte de terceros.” En tanto, similarmente, la Ley 104 de la CABA incluye el principio de formatos abiertos.

Este principio se hace cargo plenamente de lo expresado por el CJI en la resolución principios sobre el derecho de acceso a la información (CJI/RES. 147), en específico al quinto principio referido a que los órganos públicos deben difundir información sobre sus funciones y actividades en forma proactiva, accesible y comprensible para todo tipo de peticiones. Asimismo, indica también que el derecho de acceso a la información, “se refiere a toda la información significativa, cuya definición debe ser amplia, incluyendo toda la que es controlada y archivada en cualquier formato o medio.”

Por su parte, la Asamblea General de la OEA, en su Ley Modelo sobre el Acceso a la Información ha reconocido que “el derecho de acceso a la información se aplica en sentido amplio a toda la información en posesión de órganos públicos, incluyendo toda la información controlada y archivada en cualquier formato o medio”<sup>38</sup>.

En el *Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública* se califica formato abierto en los siguientes términos: “Cuando un sujeto obligado proporciona información pública de manera electrónica es necesario garantizar su interoperabilidad. Es decir, que esta información contenga datos en formatos y estándares abiertos para su reproducción y reutilización electrónica; de manera libre, sin ninguna restricción, obligación o compensación (Media April, 2017). La información no está en un formato abierto, cuando existen datos inaccesibles, en secreto y solo se puede acceder a ellos a través de un procedimiento desconocido para el usuario. (Es preciso aclarar, que pueden existir formatos abiertos con información secreta, cuando por ley es necesario ocultar información clasificada o proteger datos personales.)”

---

<sup>38</sup> OEA. Asamblea General. AG/RES. 2607 (XL-O/10), a través de la cual acoge una “Ley modelo interamericana sobre acceso a la información”. Preámbulo. 8 de junio de 2010. Disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES\\_2607-2010.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2607-2010.pdf)

## Facilitación

La Ley nacional establece que por principio de facilitación se entiende que “ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra, o no, en su poder o negar la divulgación de un documento de conformidad con las excepciones contenidas en la presente ley, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información.”

El principio de facilitación refuerza la idea de la transparencia y acceso pleno en forma comprensible con las únicas excepciones que fije la ley, lo que da cuenta de varios de los 10 principios de la Resolución 147 del CJI tomada como marco en este estudio.

El OGDAl ha resuelto que los sujetos obligados únicamente pueden eximirse de producir y poner a disposición del solicitante información de su competencia en la medida en que se presenten circunstancias excepcionales que sean adecuadamente explicadas y fundamentadas y, que, a su vez, de conocerlo, direcciona al solicitante al sujeto obligado o entidad que sí posee la información requerida.<sup>39</sup> No basta, así, la mera alegación de que la información no obra en su poder o no es de su competencia.<sup>40</sup>

### Caso práctico I

*Una persona pidió al Ministerio de Transporte información sobre el avance de una obra pública y, en respuesta, el organismo contestó que la consulta debía ser evacuada en la empresa concesionaria que llevaba adelante la obra. Formulado el reclamo ante la autoridad administrativa, se intimó el Ministerio a brindar la información solicitada, ya que la dependencia no demostró por qué no está obligada a detentar la información requerida. Por el contrario, es el propio Ministerio el que se adjudica en su página de internet oficial la realización de las obras del viaducto en cuestión<sup>41</sup> y contempla su ejecución en el marco del Programa “Red de Expresos Regionales” (RER).<sup>42</sup> No puede soslayarse que, además, la máxima autoridad del organismo anunció la ejecución de las obras<sup>43</sup> y dio cuenta públicamente de su avance.<sup>44</sup>*

<sup>39</sup> Artículos 5 y 13 de la Ley 104

<sup>40</sup> Resolución N° 13/OGDAI/2018. Disponible en: <https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/resol-2018-13-ogdai.pdf>

<sup>41</sup> Ver enlace <https://www.argentina.gob.ar/trenes-argentinos/viaductos>

<sup>42</sup> <https://www.argentina.gob.ar/rer/proyecto>

<sup>43</sup> <https://www.argentina.gob.ar/noticias/nuevo-viaducto-para-el-tren-san-martin>

<sup>44</sup> Ver <https://www.telam.com.ar/notas/201810/299625-rodriuez-larreta-y-dietrich-presenciaran-el-desarme-del-puente-de-juan-b-justo.html>

## **Tercer momento: Sobre la interpretación del contenido de las solicitudes**



## Buena fe

La Ley nacional establece que “para garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan la cultura de transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.”

La buena fe asegura que se cumplan los fines del derecho de acceso a la información, a partir de brindar la asistencia necesaria a los solicitantes, promover la cultura de la transparencia y actuar con diligencia, profesionalismo y lealtad institucional. La buena fe es un principio rector que cruza gran parte de los principios del derecho de acceso a la información pública. No obstante, resulta positivo incorporarlo en forma explícita en la legislación para reforzar el sentido y alcance de la misma.

Al respecto, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos indica que:<sup>45</sup>

Para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados por este derecho actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia, coadyuven a transparentar la gestión pública, y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional. Es decir, que realicen las acciones necesarias con el fin de que sus actuaciones aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los individuos en la gestión estatal<sup>46</sup>.

En virtud del principio de buena fe, la Ley Modelo adoptada por la Asamblea General de la OEA recomienda que la legislación establezca expresamente que “[t]oda persona encargada de la interpretación de esta Ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”<sup>47</sup>.

En efecto, la actuación de buena fe por parte de toda persona que deba interpretar la ley incide de manera importante en la garantía del derecho de acceso a la información de múltiples maneras.

---

<sup>45</sup> *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales* publicado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.CIDH/RELE/INF.7/12, 30 diciembre 2011

<sup>46</sup> CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *El Derecho de acceso a la Información en el Marco jurídico interamericano*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 1/09. 30 de diciembre de 2009. Párr. 15. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/RELEacceso.pdf>

<sup>47</sup> OEA. Asamblea General. Resolución AG/RES. 2607 (XL-O/10), a través de la cual acoge una “Ley modelo interamericana sobre acceso a la información”. 8 de junio de 2010. Artículo 8. Disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES\\_2607-2010.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2607-2010.pdf)

Por ejemplo, el OGDAl, “en lo que concierne a la interpretación de una solicitud de información y su contestación, considera que existe una diferencia sustancial entre requerir ser informado y requerir copias de un documento. En el primer caso, el ciudadano requiere que se ponga a su disposición la posibilidad de darse por enterado o anoticiarse de un determinado suceso, sea informándose en persona o a través de una comunicación. En cambio, en el segundo caso, se trasciende la esfera de dichas situaciones, donde no sólo se informa o se da la posibilidad de informarse al ciudadano abriéndole el acceso a la información —por ejemplo, sea por la posibilidad de examinar documentos o bien de ser informado por el sujeto obligado— sino que pasa a entregarse al ciudadano, en virtud de su solicitud, una copia física o digital de uno o más documentos en poder del Estado — sea o no con el fin inmediato de informarse del contenido de dichos documentos—. [...] En este sentido, el Órgano Garante ha especificado que, sin perjuicio de la diferencia notada, [...] en aquellos casos donde, a pesar de que la relación de la información solicitada pueda ser suficiente para informar al solicitante de lo requerido y cumplir así la solicitud, si la entrega del soporte documental no presenta problemas para la Administración y funciona como complemento de la narración brindada, constituye una buena práctica administrativa otorgar copia al particular aun cuando este solicite sólo ser informado, en atención a los principios de accesibilidad, completitud y buena fe.”

#### Caso práctico J

*Una persona pidió al Ministerio de Transporte información sobre el avance de una obra pública y, en respuesta, el organismo contestó que la consulta debía ser evacuada en la empresa concesionaria que llevaba adelante la obra. Formulado el reclamo ante la autoridad administrativa, se intimó el Ministerio a brindar la información solicitada.*

*En la interpretación de la AAIP, el Ministerio de Transporte no se mostró respetuoso del principio de buena fe que debe regir su actuación en el marco del procedimiento de acceso a la información pública,<sup>48</sup> al utilizar la prórroga de quince días (prevista en el artículo 13 de la Ley 27.275) para finalmente responder —además de forma tardía— que no contaba con la información, lo que demuestra que la ampliación del plazo no estaba justificada.*

*La respuesta del sujeto obligado —por medio de la cual se le sugirió al solicitante consultar a la empresa concesionaria, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado (SOFSE), a fin de obtener la información pretendida— no satisface las disposiciones que rigen en materia de acceso a la información pública, toda vez que, de ser cierto que no contaba con la información que le fue solicitada y tenía conocimiento de que debía estar en poder de otro sujeto obligado, como es el caso de SOFSE, no debía rechazar la solicitud, sino que tenía el deber de remitirla a dicho organismo dentro de los primeros cinco días hábiles de recibida la solicitud para que continuara su trámite a la brevedad posible, conforme lo señala el artículo 10 de la Ley 27.275.<sup>49</sup>*

<sup>48</sup> Artículo 1º de la Ley 27.275.

<sup>49</sup> Resolución AAIP N° 5/2019. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/resol-2019-5-apn-aip.pdf>

## In dubio pro petitor

La Ley nacional define que “la interpretación de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información.” Este principio se vincula con el principio de máxima divulgación, el cual supone el diseño de un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general, sometida a estrictas y limitadas excepciones. La RELE establece que del principio de máxima divulgación:

[...] se derivan las siguientes consecuencias: (a) el derecho de acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de forma tal que se favorezca el derecho de acceso a la información; (b) toda decisión negativa debe ser motivada y, en este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada; y (c) ante una duda o un vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información.<sup>50</sup>

El OGDAl entiende que la interpretación literal del artículo 13 sobre denegatoria fundada “no deja lugar a dudas y es clara en imponer la obligación a los agentes públicos que realizan y suscriben la denegatoria de fundamentar el acto administrativo que la concreta, exponiendo las razones y los elementos que la fundan, lo que incluye necesariamente la necesidad de explicar cómo y por qué se configura alguno de los supuestos de excepción contemplados por el artículo 6 de la Ley N°104. A ello se agrega que la interpretación teleológica y sistemática de la norma apunta en el mismo sentido: al imponer el artículo 2 de la Ley N°104 los principios de presunción de publicidad y accesibilidad, transparencia, completitud, alcance limitado de las excepciones, «in dubio pro petitor» y buena fe como principios de interpretación y aplicación de la Ley N°104, se deduce necesariamente la obligación del sujeto obligado de fundamentar la denegatoria de la solicitud de información pública.”<sup>51</sup>

### Caso práctico K

*Una asociación civil solicitó al Ministerio de Producción y Trabajo el listado de beneficiarios de exenciones y deducciones fiscales otorgadas a socios aportantes de sociedades de garantía recíproca que entran en los supuestos de la Ley 24.467 de Pequeñas y Medianas Empresas. El organismo denegó el acceso a la información invocando la protección de secretos comerciales, secretos fiscales y datos personales. La organización acudió en reclamo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública, que hizo lugar al reclamo e intimó al Ministerio para que entregara la información.*

<sup>50</sup> *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales* publicado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.CIDH/RELE/INF.7/12, 30 diciembre 2011

<sup>51</sup> Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, *Summa de Doctrina*, Buenos Aires, 2018, pp. 72-73. Disponible en: [https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/summa\\_doctrina\\_con\\_diseno\\_gcba.pdf](https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/summa_doctrina_con_diseno_gcba.pdf)

*Bajo el principio in dubio pro petitor, cabe interpretar el denominado secreto fiscal de manera restrictiva. De ello se sigue la imposibilidad de abarcar en el secreto fiscal información que no comprometa exclusivamente “declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presentan a la Administración Federal de Ingresos Públicos”, tal como está precisado en el artículo 101 de la Ley 11.683.*

*Además, de igual forma que el ejemplo del principio de transparencia y máximo acceso, puede sostenerse, válidamente, que quien en razón de su giro comercial obtiene beneficios impositivos por excepción al principio general de igualdad que rigen las cargas públicas (artículo 16 de la Constitución Nacional) tiene una menor expectativa de resguardar la privacidad de los datos patrimoniales que justifican ese trato diferente. En consecuencia, de conformidad con el Decreto reglamentario de la Ley N° 206/2017, toda vez que cabe considerar que la información es brindada a la autoridad pública en conocimiento de que estaría sujeta a la publicidad de la gestión estatal, la protección de tales datos debe ceder ante derecho colectivo de acceso a la información pública.<sup>52</sup>*

---

<sup>52</sup> Resolución AAIP N° 6/2019. Link: <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/resol-2019-6-apn-aaip.pdf>

## **Cuarto momento: Sobre las negativas y reservas al derecho de acceso a la información**

## Alcance limitado de las excepciones

La Ley nacional define este principio en términos de que “los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información.”

Dos elementos sobresalientes constituyen este principio: que la información reservada proteja intereses legítimos tan fundamentales como el derecho de acceso a la información y que la denegatoria debe estar justificada de forma clara, concreta y sustantiva por el sujeto obligado, más allá de invocar la ley que reserva el rubro en el que se coloca la información requerida.

Con este principio, las leyes nacional y local respetan lo establecido en la Resolución 147 del CJI respecto a que los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción a cargo del sujeto al que se le requiere la información.

Los sujetos obligados no podrán invocar la excepción al derecho a la información si el daño causado al interés protegido es menor al interés público de contar con ésta. En relación con lo anterior, las causas judiciales donde se investiguen y juzguen casos de graves violaciones a los derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad, no serán aplicables las excepciones, por lo que el sujeto obligado deberá suministrar la información solicitada.

Para determinar si el daño causado al interés protegido es mayor o menor al interés público de contar con la información, se utiliza la prueba de daño. “Es un mecanismo para hacer legítima la reserva de información en casos específicos, estandarizando tal decisión con parámetros objetivos. Así, se trata de un estándar o ponderación realizada para decidir si se reserva o publica cierta información, tras valorar su publicación, en términos del beneficio que representa para el interés público, frente al costo que significaría afectar otros intereses de igual valor. La prueba de daño es una garantía del efectivo acceso a la información y del principio de máxima publicidad, pues somete a un escrutinio estricto la decisión de reservar información que en principio debe ser pública. La prueba de daño acota la discrecionalidad inevitable que existe en la decisión de reservar información y asegura que efectivamente sea excepcional, sujetándola al cumplimiento de ciertos estándares, consistentes en: a) justificar que se trata de alguno de los supuestos en los que la ley permite reservar información ante la posibilidad de afectar intereses valorados por todos, b)

demostrar la posible generación del daño o la afectación a ese interés y c) justificar que la afectación es mayor al beneficio obtenido por publicar la información.<sup>53</sup>”

Es importante señalar que tal y como lo ha entendido el OGDAl, las denegatorias de información deberán ser fundadas y motivadas, “expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto. [...] De lo expuesto se colige entonces, ya desde el plano puramente legal, que es obligación ineludible del sujeto obligado el fundamentar adecuadamente la aplicación de la excepción en el caso particular, explicando con claridad cómo y por qué procede la limitación del acceso a la información en el caso y explicitando la configuración del supuesto previsto por la ley. No basta, por ende, la mera referencia a la excepción, sino que se requiere la explicitación del razonamiento lógico-jurídico, sustentado en un marco fáctico verificado y verificable, que torna procedente su aplicación en el caso.<sup>53</sup>

A continuación, se presentan ejemplos de información legal y debidamente denegada:

#### Ejemplo I

La lista de los principales compradores de divisa estadounidense es información reservada, ya que no se verifican razones de peso suficiente para hacer ceder el interés que se busca proteger, esto es, el funcionamiento y previsibilidad del sistema bancario, ya que la publicidad de dicha información afectaría la competitividad de las empresas y la confianza en la privacidad de las operaciones realizadas.<sup>54</sup>

#### Ejemplo II

Los datos del Censo Nacional Económico desagregados a nivel de cada jurisdicción de la provincia de Buenos Aires fueron negados con sustento en que los resultados del censo en cuestión fueron publicados con la desagregación territorial a nivel país y provincias, y no a nivel departamental, por considerar que sólo de esa forma se da debido resguardo a la confidencialidad de la información obtenida por parte de los sujetos censados. La AAIP resolvió rechazar el reclamo, ya que dicho organismo justificó adecuadamente la denegatoria de información.<sup>55</sup>

#### Ejemplo III

El acceso a un documento por el cual se había formulado una denuncia en contra del solicitante, en tanto profesor de la universidad, fue denegado por el órgano garante, ya que la solicitud efectuada refiere a cuestiones vinculadas con un procedimiento administrativo interno, que sólo puede ser decidido por la casa de estudios en virtud de su autonomía, y no relacionadas con los fondos públicos recibidos.<sup>56</sup>

<sup>53</sup> Guillermo M. Cejudo, *Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información*, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, México, 2019, p.p. 171-2. Disponible en <http://inicio.ifai.org.mx/PublicacionesComiteEditorial/Diccionario%20yAIP.pdf>

<sup>54</sup> Resolución AAIP N° 127/2018. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/resol-2018-127-apn-aaip.pdf>

<sup>55</sup> Resolución AAIP N° 55/2018 Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/resol-2018-55-apn-aaip.pdf>

<sup>56</sup> Resolución AAIP N° 44/2019. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/resol-2019-44-apn-aaip.pdf>

## Caso práctico L

*Una persona solicitó al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología el acceso a los resultados de las evaluaciones del dispositivo “Aprender” –pruebas de desempeño educativo– de cada una de las escuelas de la ciudad de Buenos Aires. El organismo denegó la solicitud argumentando que los resultados sólo son publicados a nivel jurisdiccional a fin de evitar estigmatizar a las escuelas y para dar resguardo al secreto estadístico comprometido. Presentado el reclamo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública, ésta intimó a su entrega, ya que no es suficiente la sola invocación de que la información que detenta el organismo es utilizada con fines estadísticos para denegar su acceso público con fundamento bajo el amparo del secreto estadístico, sino que para ello es preciso que el sujeto requerido invoque y demuestre: 1) que la información fue obtenida de terceros exclusivamente con fines estadísticos; 2) bajo promesa de mantener su reserva; 3) en el marco del plan anual de estadísticas y censos (artículos 4 y 5 de la Ley Nº 17.622) o por indicación de la autoridad que coordina el Servicio Estadístico Nacional (artículos 1 y 3 del Decreto Nº 3110/70), y 4) que es utilizada únicamente para esa finalidad por los organismos del Estado.*

*La información requerida en el caso se trata de datos estrechamente relacionados con el ejercicio de su función pública de gestión de recursos del Estado y diseño de políticas públicas, de manera que no resultan de aplicación al caso las disposiciones relativas al secreto estadístico. Debe valorarse entonces la vigencia y los alcances del artículo 97 de la Ley Nº 26.206, invocado por el organismo, a la luz de las normas, principios y jurisprudencia nacionales e internacionales sobre el derecho de acceso a la información pública, en cuanto a demostrar una lesión a un derecho o interés legítimo de un tercero y a justificar que dicho daño es superior al interés público comprometido en la publicidad de la información.*

*En este caso, el daño alegado es una mera especulación, pues la experiencia demuestra que la estigmatización de las instituciones educativas ya existe en la actualidad y no es producto de políticas de transparencia, ausentes hasta ahora, sino de una marcada desigualdad social. Además, considerando el interés público comprometido en la entrega de la información, puede sostenerse que la obtención y difusión de información basada en evidencia que permita a la comunidad tanto tomar decisiones informadas como controlar el accionar del Estado en las políticas de incentivo, inversión y dedicación a la educación pública, configura sin dudas una garantía para hacer efectivo el derecho fundamental a la educación. De esa manera es que el acceso a la información referida al funcionamiento y desempeño de las instituciones educativas se erige como un prerrequisito o herramienta indispensable para hacer efectivo el derecho a una educación de calidad, en condiciones de igualdad y no discriminación.*

*En definitiva, con la entrega de la información solicitada no solo no se verifica una lesión concreta y efectiva a un derecho o interés legítimo de un tercero, tal como requiere la excepción prevista en el artículo 8º, inc. d), de la Ley 27.275, sino que además se advierte que el interés público comprometido justifica la publicidad de la información.<sup>57</sup>*

## Caso práctico M

*Una periodista solicitó que se le entregara una copia de la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias Nº 218/18, la cual dispuso el archivo del sumario "cambiarío" que le fuera instruido a un exfuncionario público. El Banco Central de la República Argentina denegó la información justificando que las actuaciones estaban bajo el resguardo del secreto de sumario previsto por el artículo 204 del Código*

<sup>57</sup> Resolución AAIP Nº 80/2019. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/resol-2019-80-apn-aaip.pdf>



*Procesal Penal Nacional. En disconformidad, la solicitante acudió en reclamo ante la AAIP, que hizo lugar al pedido e intimó a la entidad para que entregue la información al valorar la vigencia y los alcances de las disposiciones del citado artículo del CPPN (Ley 23.984, B.O. 27215 del 9/9/1991) a la luz de las normas y principios fijados por la Ley 27.275 que regula el Derecho de Acceso a la Información Pública, y de la normativa y jurisprudencia internacional en la materia.*

*Una correcta interpretación lleva a considerar que la disposición del artículo 204 del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto prevé la reserva del sumario de instrucción penal, no comprende la resolución final del órgano público que lleva adelante la investigación y/o acusación, que en el caso consiste en la resolución de archivo de un sumario instruido por el Banco Central de la República Argentina en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 19.359 de Régimen Penal Cambiario.<sup>58</sup>*

### **Caso práctico N**

*Una persona solicitó a la Agencia Federal de Inteligencia (AFI) información sobre un ciudadano en particular, indagando si es o fue personal civil de inteligencia. Denegada la petición por parte del organismo, el solicitante reclamó en disconformidad ante el órgano garante y éste finalmente rechazó el planteo, no obstante, requirió al sujeto obligado que confeccione un índice de información reservada.*

*La denegatoria de información que el sujeto obligado fundó en las disposiciones de la Ley N° 25.520 de Inteligencia Nacional se ajusta a las exigencias impuestas por la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública, cuyo artículo 8º inciso a) exceptúa la entrega de “información expresamente clasificada como reservada o confidencial o secreta, por razones de defensa o política exterior”; ello, de conformidad con los Principios globales sobre seguridad nacional y el derecho a la información “Principios de Tshwane”.<sup>59</sup>*

*Sin embargo, en orden a las previsiones del artículo 24 inciso s) de la Ley N° 27.275, resulta necesario requerir a la AFI que ponga a disposición de la AAIP una lista de la información que se encuentra reservada por el organismo, dando cuenta del acto administrativo que ordenó en cada caso su reserva, para su posterior publicación.<sup>60</sup>*

<sup>58</sup> Resolución AAIP N° 136/2018. Link: <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/resol-2018-136-apn-aaip.pdf>

<sup>59</sup> (2013, publicado por Open Society Foundations, pág. 18).

<sup>60</sup> Resolución AAIP N° 46/2019. Link: <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/resol-2019-46-apn-aaip.pdf>

## Disociación

La Ley nacional determina que “en aquel caso en que parte de la información se encuadre dentro de las excepciones taxativamente establecidas por esta ley, la información no exceptuada debe ser publicada en una versión de documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción.” Para la aplicación correcta del principio de disociación, la Reglamentación de la Ley 27275- Anexo I, en su artículo 12 detalla que “en caso de hacer uso del sistema de tachas, la máxima autoridad del sujeto obligado deberá fundamentar los motivos por los cuales la información no entregada se enmarca en alguna de las excepciones del artículo 8° de la Ley N° 27.275.”

En el mismo sentido, el artículo 7 de la Ley 104 define sobre la información parcial que: “en caso de que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del Artículo 6°, debe suministrarse el resto de la información solicitada.”

La reglamentación de este principio es concordante con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Modelo Interamericana: “En aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté exenta de divulgación mediante las excepciones enunciadas en el artículo 41 [recte 40], podrá hacerse una versión del documento que tache o cubra solamente las partes del documento sujetas a la excepción. La información no exenta deberá ser entregada al solicitante y hacerse pública.”

En el *Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública* publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se encuentran las siguientes dos entradas:

- **Testar** [equivalente a **tachar**]: Acción consistente en eliminar u omitir las partes o secciones de un documento o expediente clasificado como reservado o confidencial empleando medios para impedir la recuperación o visualización de esta (por ejemplo: tachar o borrar) lo cual permite a los sujetos obligados efectuar una versión pública del documento o expediente para atender una solicitud de información o cumplir las obligaciones de transparencia.<sup>61</sup>
- **Anonimización**: Es una técnica que supone el tratamiento de datos personales con el objeto de disociar de manera irreversible o definitiva la información personal de su titular a fin de que no pueda asociarse con él, ni permitir su identificación por su estructura, contenido o grado de desagregación. Su eficacia depende de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de los datos personales, sin perder de vista los posibles riesgos de una segunda identificación con las tecnologías disponibles.<sup>62</sup>

---

<sup>61</sup> Guillermo M. Cejudo (coord.), *Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información*, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, México, 2019, p. 314. Disponible en <http://inicio.ifai.org.mx/PublicacionesComiteEditorial/Diccionario%20TyAIP.pdf>

<sup>62</sup> Ibid., p.65.

En esta materia, el OGDAl ha dispuesto que “para que la interposición de una excepción sea procedente, corresponde al sujeto obligado probar, adicionalmente, que la información solicitada, incluso si ingresa en algunas de las excepciones consideradas, es insusceptible de disociación o divulgación parcial.”<sup>63</sup> Ello dado que los sujetos obligados tienen la “obligación de demostrar la imposibilidad de disociación de la información protegida (Artículo 7 de la Ley 104) [así como] la “obligación de recurrir a mecanismos de disociación de la información sensible en caso de requerirse (Artículos 2 y 6 de la Ley 104).”

El OGDAl estipula que, “en caso de solicitarse información que incluya datos sensibles o que pudiera afectar la intimidad de su titular, el sujeto obligado debe evitar no responder sin más, y recurrir a mecanismos técnicos para disociar la información sensible. No abordar en modo alguno los puntos de consulta de los solicitantes y abstenerse sin más de brindar lo requerido, no debe ser el primer curso de acción elegido, lisa y llanamente, en particular a la luz de los principios de publicidad, accesibilidad, máxima divulgación y transparencia de la Ley.”<sup>64</sup>

Los siguientes casos dan cuenta de la interpretación similar que ha hecho la AAIP de este principio.

#### Caso práctico O

*Una persona solicitó información al Ministerio de Seguridad sobre el listado de las personas fallecidas por disparo de las fuerzas de seguridad de Argentina, indicando género y edad tanto de la persona que disparó como de la que recibió el disparo, cargo que tenía la persona que disparó en ese momento, fecha y lugar del hecho. El organismo rechazó la solicitud y posteriormente, en instancias del reclamo administrativo, fue intimado por el órgano garante a su entrega.*

*La AAIP consideró que la respuesta dada por el Ministerio de Seguridad debe considerarse como denegatoria injustificada, atento que no se trata de un acto fundado ni ha sido firmado por la máxima autoridad del organismo, contraviniendo con ello las disposiciones de la Ley N° 27.275. En la medida en que los datos del cargo del personal de fuerzas de seguridad interviniente en cada uno de los hechos, sumado a los otros datos solicitados, pueden llevar a identificar a la persona, debe entregarse la información utilizando técnicas de disociación que impidan revelar identidades.*<sup>65</sup>

#### Caso práctico P

*Un particular solicitó a la empresa Nación Servicios S.A. (del grupo Banco Nación) que brindase los datos sobre la utilización de las tarjetas SUBE en el subte porteño durante el año 2017. Dado el silencio de la empresa, se reclamó ante la Agencia de Acceso a la Información Pública que resolvió intimar a que se entreguen los datos requeridos dando resguardo a los datos personales allí contenidos.*

*La falta de respuesta por parte del sujeto obligado se asimila a una denegatoria a brindar la información solicitada, no siendo viables ni oponibles al solicitante las explicaciones vertidas ante la Agencia por las que*

<sup>63</sup> Resolución N° 11/OGDAI/2018. Disponible en: <https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/resol-2018-11-ogdai.pdf>

<sup>64</sup> Resolución N° 31/OGDAI/2019. Disponible en: <https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/resol-2019-31-gcaba-ogdai.pdf>

<sup>65</sup> Resolución AAIP N° 166/2018. Disponible: <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/resol-2018-166-apn-aaip.pdf>

*se pretendió justificar tardíamente la denegatoria del pedido de información, en tanto ese proceder no es concordante con el mecanismo de acceso previsto por la Ley N° 27.275.*

*Toda vez que la Agencia es también autoridad de aplicación de la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales y en la medida que los datos identificatorios de la tarjeta "SUBE" que requiere el solicitante están asociados a los datos de su titular, estos revisten la calidad de dato personal y, como tal, encuentran protección en las disposiciones aludidas que justifican la reserva de su publicidad. Por lo que corresponde intimar al sujeto obligado para que entregue la información solicitada utilizando técnicas de disociación que impidan revelar la identidad de los titulares de las tarjetas SUBE.<sup>66</sup>*

---

<sup>66</sup> Resolución AAIP N° 137/2018. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/resol-2018-137-apn-aaip.pdf>

**Quinto momento: Sobre el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información**

## Control

La Ley nacional establece como principio de control que “el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente. Las resoluciones que denieguen solicitudes de acceso a la información, como el silencio del sujeto obligado requerido, la ambigüedad o la inexactitud de su respuesta, podrán ser recurridas ante el órgano competente.” Como tal, el principio de control de no se menciona en los principios de aplicación de la Ley 104 de la CABA (art. 2).

Este principio recoge plenamente el octavo principio de la Resolución 147 del CJI, donde se expone que todo individuo debe tener el derecho de recurrir cualquier negativa u obstrucción de acceso a la información ante una instancia administrativa.

Así pues, el principio de control enmarca la existencia y puesta en marcha de los órganos de control nacional, la AAIP y el de la CABA, el OGDAl.

La Ley Modelo Interamericana establece en el artículo 6 (2): “La Comisión de Información deberá hacer esfuerzos razonables para ayudar al solicitante en relación con un recurso de apelación interpuesto ante una negativa de divulgación de información.”

## Responsabilidad

La Ley nacional dispone en su artículo 1 de principios que “el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone originará responsabilidades y dará lugar a las sanciones que correspondan.” Este principio de responsabilidad recoge el noveno principio de la Resolución 147 del CJI que alude a que toda persona que intencionadamente niegue u obstruya el acceso a la información violando las reglas que garantizan ese derecho deben ser sujetos de sanción.

Al respecto, en la Declaración Conjunta de 2004, los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE precisaron que “las autoridades nacionales deberán tomar medidas activas a fin de abordar la cultura del secretismo que todavía prevalece en muchos países dentro del sector público”, lo cual “deberá incluir el establecimiento de sanciones para aquellos que deliberadamente obstruyen el acceso a la información”, y que “también se deberán adoptar medidas para promover una amplia sensibilización pública sobre la ley de acceso a la información.”<sup>67</sup>

La Ley Modelo sobre Acceso a la Información, adoptada por la Asamblea General de la OEA, establece que nadie podrá ser “objeto de acción civil o penal, ni de perjuicio laboral, por un acto de buena fe en el ejercicio, cumplimiento o intención de cumplimiento de las facultades o atribuciones en los términos de la presente Ley, siempre que se haya actuado razonablemente y de buena fe”. Por otro lado, la Ley señala que debe considerarse como “delito penal actuar deliberadamente con intención de destruir o alterar documentos una vez hayan sido objeto de una solicitud de información”.

La ley también establece una lista cerrada de conductas deliberadas que deben ser consideradas como infracciones administrativas, entre las cuales se cuentan: obstruir el acceso a cualquier documento; impedir a una autoridad pública el cumplimiento de sus obligaciones; interferir con el trabajo de la Comisión de Información; omitir la creación de un documento en incumplimiento de políticas o normas aplicables o con la intención de impedir el acceso a la información; y destruir documentos sin autorización<sup>68</sup>.

Este principio cobra vida en la legislación nacional en el artículo 18, que dice: “el funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información pública requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, incurre en falta grave sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, patrimoniales y penales que pudieran caberle conforme lo previsto en las normas

---

<sup>67</sup> Declaración Conjunta de los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE (2004). Disponible en: <http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=319&IID=2>

<sup>68</sup> OEA. Asamblea General. Resolución AG/RES. 2607 (XL-O/10), a través de la cual acoge una “Ley modelo interamericana sobre acceso a la información”. Artículos 64, 65 y 66. 8 de junio de 2010. Disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES\\_2607-2010.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2607-2010.pdf)

vigentes”. Asimismo, en su artículo 7, la Ley establece que “el incumplimiento de la presente ley será considerado causal de mal desempeño.”

Al igual que en el caso de la ley nacional, la Ley 104 establece que las resoluciones del OGDAl son vinculantes (art. 34). Tal y como lo establece el artículo 10 b) de la RESOLUCIÓN N.º 113/OGDAI/18, “Si la resolución hubiere hecho lugar total o parcialmente al reclamo, se intimará a los sujetos obligados para que, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles desde la notificación de la resolución, procedan a entregar la información solicitada y notificar fehacientemente al Órgano Garante del cumplimiento de lo ordenado y de la recepción por parte de los solicitantes de la información. Ante la ausencia de notificación fehaciente, el Órgano Garante procederá a emitir una resolución de incumplimiento dando impulso a las sanciones administrativas pertinentes en función de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6017).”

En la práctica, el OGDAl dirige una resolución de orden de entrega al funcionario en posesión de la información. En caso de que éste no cumpla, el OGDAl emite una resolución de incumplimiento dirigida al superior jerárquico, a quien entonces se le solicita el inicio de un sumario y se publica en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, así como en la página del OGDAl. Así, en la sección de [casos de incumplimiento](#) figuran los cuatro resoluciones de incumplimiento del OGDAl que han tenido lugar en 2018-2019.